

Art. 128. El Sr. Dueñas: Despues de lo que dije ayer, me parecia ocioso añadir cosa alguna, y por esto me habia abstenido de molestar segunda vez al congreso; pero puesto en la necesidad, añadiré á lo que ya dije, que pudiera un diputado, con buen ó mal ánimo, ó por solo hacer ostentacion de sus talentos, esparcir opiniones, por palabra ó por escrito, que no se atreviese á manifestar aquí. Ninguna opinion ha habido tan disparatada é irracional, que no haya tenido grandes protectores: ha habido quien sostenga la opinion del regicidio, quien haga la apología del hurto, de la ingratitud, &c. Por estas opiniones, ú otras peores, será inviolable el diputado; pero las ha de manifestar aquí precisamente para que gocen de este asilo; pero ¿quién podrá permitir que el diputado las esparza por impresos anónimos, con que peligre el Estado, y que cuando el gobierno busque al autor, salga este diciendo: *Soy diputado; esas opiniones son mías, y por ellas soy inviolable?* Tampoco deben entenderse por opiniones las injurias que pueda hacer un diputado dentro del congreso á otro ciudadano: esas no son opiniones científicas que ilustren al congreso; son injurias, son delitos por los que el diputado puede ser reconvenido y castigado, como ha dicho muy bien el Sr. Anér.

El Sr. Caneja: Señor: nadie duda que los diputados deben tener inviolabilidad en el congreso; pero eso no quiere decir que son impecables. Quisiera saber si un diputado que falta contra la ley de libertad de imprenta es inviolable y puede impunemente publicar en un escrito, que corra por todas partes, una opinion contraria á una ley fundamental. Yo no dudaré que pueda verificarse que algun diputado en las Cortes futuras tenga opiniones extrañas y acaso contrarias á lo establecido en la constitucion, como por ejemplo, á la soberanía nacional; y para mí creo que si manifestase esa opinion en el congreso, no tendria trascendencia alguna, porque la generalidad, ó por decirlo mejor, la totalidad, ménos uno que otro, es opuesta á este extraño modo de pensar. Para este caso enhorabuena que fuese inviolable el diputado; pero si no contento con esto la misma opinion que no reprobada en el congreso, se empeñara en publicarla, imprimiendo una obra entera, y queriendo probar que la soberanía, por ejemplo, no reside en la nacion; pregunto, ¿este hombre estaria sujeto á la ley de libertad de imprenta, ó no? Miremos la cuestion con reflexion. Es cierto que un diputado que manifiesta aquí en el congreso su opinion, puede manifestarla en cualquiera otra parte, y habiendo V. M. decretado que las sesiones sean públicas, ¿qué inconveniente habrá que lo que dijo aquí lo repita fuera? Tanto mas, que los periodistas y el mismo Diario de Cortes lo publicará con sus mismas palabras. Pero, señor, téngase sin embargo toda aquella precaucion que es justo tener. Dígase enhorabuena que el diputado es libre para exponer en el congreso todas sus opiniones; pero si al cabo la mayoría del congreso ha resuelto otra cosa, no ha de ser tan tenaz que quiera ser superior aquí y fuera á la opinion de los demas. Está bien que un representante de la nacion española tenga la libertad que le da su encargo; pero no es regular que le sea permitido insultar á la opinion pública y que quiera ser impune, alterar el Estado y eludir las leyes. ¿La de la imprenta ha de comprender á todos los ciudadanos, ó no? ¿Un diputado es ciudadano, ó no? ¿Cuando sus producciones fuera del congreso son contrarias á lo que previene aquella ley, ha de ser castigado, ó no? ¿Bastará que diga soy diputado? ¿Yo soy inviolable? Señor: no llevemos la cosa hasta tal punto. La adiccion del Sr. Dueñas me parece muy justa. Un diputado en el congreso por escrito ó palabra sea libre en sus opiniones; pero en lo demas, que no tenga conexion con su cargo, y en que se mezcle como escritor público, debe estar sujeto á la ley como cualquiera otro ciudadano, y ser como estos castigado si falta, y acaso con mas rigor, pues debe servir de modelo á los de-

Art. 128. mas ciudadanos, y dar ejemplo de obediencia á las leyes. Así apoyo la adiccion del Sr. Dueñas.

El Sr. Argüelles: No creo que haya lugar á la adiccion del Sr. Dueñas. La mayor parte de las reflexiones del Sr. Caneja hace sospechar que haya quien pretenda que un diputado tiene derecho para ser impune en lugar de inviolable. Esta cuestion se ha agitado en muchas ocasiones como esta, y jamas se ha repugnado que un diputado haya de estar á cubierto del proceder de toda autoridad, por las opiniones que manifieste en el ejercicio de su cargo. Sin esta latitud la diputacion en Cortes á mas de ser nula, seria un lazo que se podria tender á los hombres de bien, y la nacion al cabo vendria á ser víctima de tan monstruosa contradiccion. *Sin aquella inviolabilidad ¿qué diputado podria atreverse á contradecir unas veces los planes de un ministro sagaz y atrevido y en otros los designios de un gobierno conjurado contra la salud del Estado?* La disputa, así, no puede recaer sobre este punto. Las opiniones en sí no son objeto de la adiccion. Su manifestacion por la imprenta es diferente en algunos casos. *Si acompañada de otras circunstancias que la hagan pasar á la naturaleza de libelo es objeto de las leyes que hablan de la materia, entónces es otro punto. La ley de la libertad de la imprenta enseña el camino que ha de seguirse en estos casos.* A la calificacion de las juntas toca decidir si las opiniones pueden ó no ser subversivas, &c., y la ley no hace diferencia de personas. No confundamos el caso en que un tribunal, á pesar de la calificacion, rehusa aplicar la ley. Los jueces entónces serán injustos, no será la inviolabilidad la que los tenga en el desempeño de su cargo. Tampoco cuando la autoridad absuelva al que ha sido declarado delincuente. *En ambos casos el diputado es un ciudadano que no puede hallar asilo en la inviolabilidad, porque falta á las obligaciones de individuo de la sociedad; y los jueces ó la autoridad son los que en este caso le declaran, no inviolable, sino impune, con grave perjuicio de la causa pública.* Por lo mismo la adiccion es relativa tal vez á caso muy diverso del que presenta la cuestion. Admitida debilitaria infinito el artículo, y comprometeria á cada paso la representacion nacional.

El Sr. Perez: Con lo que han dicho los señores preopinantes no me queda que hablar, sino preguntar, ¿si el diputado que abusa de la libertad de la imprenta debe estar exento por la inviolabilidad de la ley? Esto quisiera que hubiera explicado el Sr. Dueñas.

El Sr. Creus: Yo no puedo concebir que cuando se dice que los diputados sean inviolables en sus opiniones, puedan ser castigados por ellas; porque no puedo comprender que sea castigado, quien no puede ser reconvenido. Acaba de decir un diputado que esto no debe entenderse con las opiniones que tengan los diputados fuera del congreso; porque cualquiera que sea, aunque contraria al orden y á la religion, no puede ser castigado. Desde luego es claro que el que dice aquí una cosa, puede decirla tambien fuera; pero y si un diputado manifiesta fuera del congreso opiniones que no se ha atrevido á manifestar aquí, y si estas opiniones son antisociales, antireligiosas, ó de otro modo, viciosas, ¿ha de quedar libre por razon de su inviolabilidad? Creo que esta debe entenderse para que los diputados tengan libertad en su opinion; pero no para verter las que se opongan á la sociedad ó la religion. Por eso apoyo la adiccion del Sr. Dueñas.

No se aprobó la adiccion.

Art. 129. «Art. 129. Durante el tiempo de su diputacion, contado para este efecto desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, no podrán los diputados admitir para sí,

Art. 129. ni solicitar para otro, empleo alguno de provision del Rey, ni aun ascenso, como no sea de escala, en su respectiva carrera.»

Art. 130. «Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna, que sea tambien de provision del Rey.»

El Sr. Santalla: Siendo uno de los principales objetos de esta constitucion, que el cargo de los diputados que han de representar á la nacion española, se desempeñe con toda la exactitud, fuerza y actividad que corresponde, como todos conocen, conviene al logro de este objeto, que las bases ó artículos de esta constitucion se fijen de tal suerte, si pudiese ser, que los diputados no puedan extraerse del círculo de sus obligaciones, por pasion ó intereses personal, á que propende regularmente nuestra flaqueza humana.

A fin de evitar estos inconvenientes, parece que se dirige el literal contexto del artículo 129 que acaba de leerse, por cuanto prohíbe á los diputados de que puedan obtener empleo alguno de provision del Rey, tan solo durante el tiempo de su diputacion, por el peligro que habrá de que el Rey consiga atraerlos á condescender con sus miras é intereses particulares, aunque sean contrarios á la nacion que representan; pero como esta prohibicion no sea extensiva á sus padres, hijos, hermanos ó cuñados, en cuya obtencion tendrán el propio interes ó muy inmediato, claro está que el artículo en los términos que está concebido no es bastante para evitar los riesgos é inconvenientes que se propone.

Bien sé que se me replicará que dice el artículo que no pueden solicitar para otro empleo alguno; pero como estas solicitudes se pueden hacer privada y subrepticamente, queda la puerta abierta para que condesciendan indebidamente á las siniestras instancias de un ministro, que al propio tiempo les promete facilitarles un empleo para sus hijos, hermanos, &c., y no debemos dar lugar á que puedan adquirirse empleos á tan vil y bajo precio.

Por tanto, hago formal proposicion, y pido se adicione el artículo, diciendo: «Que tampoco puedan obtener ó solicitar empleos los que estén en primer grado de consanguinidad ó afinidad con los diputados, por el tiempo de su diputacion y dos meses despues, á ménos que sean los de escala en su respectiva carrera.»

El Sr. Borral: En Valencia se procuró desde un principio cerrar la puerta á esta ambicion por medio del célebre estatuto del año 1327, que prohibia el obtento de empleos algunos á los diputados. En Castilla se solicitó lo mismo en las Cortes de Santiago de 1520, mas no fueron oidas sus instancias, y continuaron en experimentarse los mas funestos efectos, segun acredita el contar los historiadores como cosa singular que el diputado de Madrid solicitó en las Cortes de Valladolid de 1542, que en lugar de la gracia que se queria hacerle, se le concediese una especial á dicha villa. Tan pocos eran los que miraban por los intereses de sus pueblos, y tal ansia de promover los suyos particulares dominaba á la mayor parte de los diputados; y así la voluntad del Rey ó de sus ministros era quien dictaba las leyes. La libertad política del pueblo fué atropellada sin oposicion alguna y sobre sus ruinas estableció su trono el despotismo. Y no podrán precaverse unos perjuicios de esta naturaleza, si la prohibicion de tener empleos se limita como se propone en el artículo al tiempo de la diputacion, porque con ello se concederia que se confriesen á los diputados y que pudieran obtenerlos desde luego que se acabara la misma. Nada puede temerse si la recompensa tiene lugar hasta un año despues de concluido el tiempo de la diputacion, pues aun á los sugetos de ménos talento se ofrecen á primera vista las contingencias de la muerte de los reyes, caidas de los ministros, olvido que al cabo de algún tiempo suele dominar á estos y el mayor favor que logran los que continúan en estar á su lado; todo

Art. 130. obliga á desconfiar de tales ofrecimientos, desvanece cualesquiera alegres esperanzas al verlas tan lejanas y llenas de incertidumbre, é impide que puedan tener influjo para que se separe alguno de su union con el pueblo, y de mirar por los verdaderos intereses del Estado. Estos gravísimos fundamentos obligaron á V. M. en los primeros dias de su gloriosa instalacion, en el 29 de Setiembre del año pasado, á acordar que ningun diputado, durante el tiempo de su ejercicio, ni un año despues, pudiera solicitar ni admitir empleo alguno del gobierno, cuya providencia fué sumamente aplaudida en España y fuera de ella. Cuantas razones puede alegar la comision en defensa del artículo, las tuvo presentes V. M. en el año anterior, y se sirvió desecharlas extendiendo la prohibicion hasta un año despues de concluir con el cargo. Y no pudiendo admitirse sin manifiesta contradiccion ó inconsecuencia artículo alguno contrario á lo determinado por V. M., cuando no ha sobrevenido nueva razon ó fundamento para mudar de dictámen, me opongo á que se apruebe el artículo en los términos en que está concebido, y suplico que se declare que los diputados no pueden admitir empleo del gobierno, ni durante el tiempo de la diputacion, ni tampoco un año despues de haberse concluido.

El Sr. Capmany: Este artículo 129 y el siguiente 130, cuyo objeto y espíritu son idénticos, para mí no debian dividirse en dos, porque esta separacion es supérflua, é induce confusion y duda. Para corromper á un hombre lo mismo son pensiones y condecoraciones, que empleos y ascensos: para lo primero se impone un año de intervalo, y para lo segundo no se señala hueco alguno. Esta estudiada diferencia causa á primera vista bastante novedad al lector. Si la idea y concepto de uno y otro artículo es la misma, esto es, la obligacion de conservar ilesa y pura la integridad y pundonor de todo diputado, no solo representándolo incorrupto, sino aun incorruptible, ¿por qué no se fija un mismo término en ambos artículos, siendo su fin principal poner á los diputados independientes del influjo ministerial?

Aun supuesta la igualdad de plazos en uno y otro artículo, ó la reduccion de los dos á uno solo, ¿se salva el riesgo de que abuse el gobierno de los medios de su poder, y de que un diputado sea víctima de su propia flaqueza ó cobardía? Sin necesidad de solicitar un empleo ó gracia, se me puede conceder ó prometer á manera de un *motu proprio* de la potestad suprema, y queda salva la restriccion que contienen los dos artículos. Sin necesidad de solicitar ó admitir dicho empleo, ó gracia para mí, esto es, en cabeza mia, será indirectamente para mí, mudando la persona del agraciado. ¿No tendré yo hermano, hijo, sobrino, yerno, &c., para obtener el premio debido á mi flaqueza? El Sr. Santalla, por haberme precedido en el orden de la palabra, ha tenido la gloria de anticipármese en esta muy oportuna observacion, sin quitarme de haber pensado acorde, y de apoyarla no solo como mia tambien, sino como justa. Todo esto cabe en las artes y maniobras de una corte, y puede caber en la flaqueza de un ciudadano ambicioso, aunque revestido con el nombre de padre de la patria, porque al fin es hombre el que se reputa como héroe. ¡Ojalá pudiesen los diputados presentes y los venideros desentenderse siempre de que son de carne y sangre! Así no me parece dura toda la precaucion que cierre la puerta hasta nuestros desesos.

Veo que en el artículo 129 se habla de empleos absolutamente; voz vaga é indefinida, que á mi juicio tiene una indeterminada latitud. El empleo se extiende desde un ministro de Estado hasta un guarda de puertas, y seguro que no será este el que pueda tentar la entereza ó desinterés de un diputado. Primera duda, dice el artículo de provision del Rey. ¿Acaso hay empleos que no sean del Rey ó dados en su nombre? Los que dimanen de au-

Art. 130. toridad privada no serán ciertamente los que se propone el artículo para atar las manos al poder ministerial. *Ascensos de escala* concede solo el mismo artículo. Yo quisiera mayor explicacion acerca del sentido de esta condicion; porque hay escala de rigurosa ordenanza, y la hay tambien de uso graciable y de abuso: esto para mí es otra duda y no pequeño reparo. Al primer género de ascense, tiene el que sigue la carrera un derecho; pero al segundo solo tiene una esperanza: ¿no excitará el deseo y la diligencia de aquel que no se halle poseido de un desinterés heróico? Este debe ser el título en que habian de jurar los representantes de la novilísima nacion española desde el dia de su eleccion, y ántes si se pudiese, hasta el de su muerte. El honroso cargo de diputado es una verdadera carga, y por esto se buscan personas cuyo patriotismo se la haga ligera. Y puesto que el heroísmo no es una obligacion, sino la última fortaleza de la voluntad, desearia que el término que señala el último artículo de un año, se extendiese á tres. Por todas las consideraciones que dejo expuestas, no puedo aprobar uno y otro artículo en los términos lacónicos y ambiguos en que está concebido, si no se alteran ó añaden para la claridad que exige la expresion de una ley.

El Sr. Gallego: El objeto de la comision en este artículo ha sido el asegurar la independencia de los diputados en el desempeño de su encargo. Digo la independencia, porque en la suposicion de que estos sugetos han de ser elegidos por el pueblo, designándolos de entre los demas ciudadanos por su rectitud y talentos, la presuncion está en su favor, y seria hacer una grave injuria á la moral pública creer que han de ser tan fáciles á la seduccion como se les ha supuesto. No quiero yo decir que sean inaccesibles á sus ataques, porque siempre serán hombres, y aun por eso se toman las precauciones que indica el artículo, y son á mi entender suficientes para contener los efectos de la seduccion hasta cierto punto, y mucho mas lo de la gratitud, que tanta fuerza tiene en los corazones honrados. Pero esta medida prudente y moderada no satisface á muchos señores que en el infructuoso empeño de evitar riesgos, que están en la esfera de lo posible, mas no en la de lo frecuente, tratan de cerrar todas las puertas al soborno, sin hacerse cargo de que sacando las cosas de quicio, producen efectos contrarios al objeto propuesto, y de que en esta materia todo empeño es como el de poner puertas al campo. Si en los diputados hemos de suponer alguna rectitud y amor de su reputacion con lo establecido en el artículo, estará suficientemente atajado el riesgo de las tentaciones mas peligrosas, que son las que interesan personalmente á los hombres. Si nos los figuramos destituidos de aquellas calidades, es en balde cuanto se imagine para evitar que sean sobornados. Demos por hecho que la prohibicion de tener empleos y pensiones se extienda á todos los parientes dentro de cierto grado. ¿Se habrán segado por esto todos los canales de la seduccion, que es tan ingeniosa y fecunda? Ni los medios propuestos, ni cuantos invente la prevision humana, impedirán el mas obvio, el mas sencillo, el mas halagüeño camino del soborno, es decir, *el dinero, los regalos*. No es menester insistir sobre la eficacia y persuasion que inducen una talega, y otra, y otra, para dejar á todos convencidos de que siendo imposible precaver este arbitrio funesto, todo lo demas es de absoluta insuficiencia. Y siendo esto así, ¿cuál es la utilidad que subsana los perjuicios que de adoptar las medidas por que anhelan los señores preopinantes van á seguirse á la nacion y á los particulares? *A la nacion que va á quedar imposibilitada de emplear y aprovechar las luces y talentos de mas de mil personas que por el cálculo mas bajo estén emparentadas con los trescientos individuos de cada diputacion; y á los particulares que ningun delito han cometido por tener un hijo ó un hermano diputado*. Tampoco alcanzo yo qué provecho nacional resulte de hacer tan gravoso y aun

Art. 130. odioso el cargo de la diputacion, y tal vez llegaria tiempo en que fuese menester ordenar una leva para tener diputados en Cortes. De todo esto infiero que debe aprobarse el artículo en los términos que viene propuesto, insistiendo por mi parte en que llevar las cosas á un punto tan exagerado, es destruir la utilidad que de otro modo debieran producir.

El Sr. Argüelles: Diré una cosa que acaso tranquilizará á los señores de las adiciones. La ley que contiene este artículo no tiene efecto retroactivo; y los diputados de estas Cortes no debemos temer que la malicia nos haga imputaciones, porque todos saben el decreto que hay sobre el particular, el cual no se revoca con esta nueva disposicion, que, como ya he dicho, no tiene fuerza retroactiva. Es necesario tambien tener presente que en ninguna parte se pueden conocer mejor los sugetos y su habilidad para el desempeño de los encargos como en los dos años de su diputacion. Con que prescindiendo de que pueda corromperse un diputado con la obtencion de un empleo, no parece justo privar á la nacion de personas que hayan manifestado su aptitud é inteligencia. Estas dos reflexiones merecen alguna consideracion; y no dejo de recordar de nuevo que todos los que impugnamos y defendemos el artículo, estamos ya fuera del caso de ser comprendidos en él por el decreto sancionado ya, de que un año despues de ser diputados no podamos obtener empleo alguno.

Se aprobó el artículo como estaba.

Se puso á discusion la adicion del Sr. Del Monte, relativa á que se extendiese la prohibicion de obtener empleos los diputados en Cortes á un año despues de su diputacion.

El Sr. Anér: ¿Se priva del empleo al diputado que teniéndolo se le nombra para venir al congreso? ¿Y por qué á estos se les conservan sus destinos y ascensos de escala, y luego se quiere imponer un año de castigo á los que merezcan la confianza pública, despues de haber ejercido el cargo de diputado? Veo que la razon que se alega de que la esperanza de obtener empleos pueda corromperlos, es muy poco poderosa. Ademas de que es ridículo suponer que los diputados hayan de ser tan débiles que comercien un destino para despues de disueltas las Cortes. El hombre siempre dice dame, y te daré. Y si aquella fuese razon suficiente, probaria que el año de intermedio tampoco bastaria, porque en este tiempo podria el diputado conservar los vínculos que hubiese formado mientras su diputacion dura para obtener despues el empleo. Yo no veo, pues, que haya una razon para que se altere el artículo. Que no puedan obtener empleo los diputados mientras dura la diputacion, es muy justo, y esto se observa en todas partes donde hay representacion nacional. Si las precauciones han de ser tantas y tan grandes los sacrificios, convendrá preguntar: ¿dónde se hallarán hombres tan generosos que vengan con gusto al congreso? Aquí debemos mirar el bien que pueda resultar á la nacion; y de hacer esa adicion no solo no ven utilidad alguna, sino el gran perjuicio de privar al gobierno y á la nacion de muchos hombres de luces: así no la apruebo.

Quedó aprobado el artículo.

Se leyó y puso á discusion el artículo 130, que dice lo que sigue:

Art. 130. «Art. 130. Del mismo modo no podrán, durante el tiempo de su diputacion, y un año despues del último acto de sus funciones, obtener para sí, ni solicitar para otro, pension ni condecoracion alguna que sea tambien de provision del Rey.»

El Sr. Larrazabal: Señor: por el decreto expedido en 29 de Setiembre del año inmediato pasado, que citó ayer el Sr. Argüelles, y lo que al mismo tiempo indicó el Sr. Tor-

Art. 130. ro, es manifesto que V. M. tiene sancionado que ningun diputado de las actuales Cortes extraordinarias pueda solicitar empleo ni condecoracion, y por otra parte el presente artículo 130 habla con los diputados para las futuras Cortes; así no tengo para que hacer prólogo ni apología de que lo que voy á exponer no es por interes particular hácia los actuales diputados de América.

Esto supuesto, llamo la atencion del congreso para que se considere que la prohibicion de obtener y solicitar pension ó condecoracion hasta un año despues del último acto de las funciones del diputado, no es justo que se extienda á los diputados de ultramar. La razon es tan clara como sencilla.

Las Cortes se celebrarán en la capital del reino; y de esta á las provincias de la península, de donde habrán de venir los diputados, la mayor distancia de cien leguas no es compatible con la de dos mil, tres mil y mas leguas, que por mar y tierra divide á los americanos de la península. Y en tal distancia, ¿qué efecto podrá tener la solicitud que establecen despues de cumplido el año de su diputacion? ¿Qué pension ni condecoracion podrán conseguir? La práctica nos enseña que el único privilegiado en este caso es el cuerpo presente. ¿Y qué harán los americanos? ¿Valerse de agentes y procuradores? Mas esto seria gravarlos en gastos ciertos y anticipados por unas gracias de éxito dudoso. ¿Continuarán en la península hasta que se concluya el año? Mas ¿quién no ve que concluida la diputacion, sus provincias no deben sostenerlos; que tienen que atender á sus casas é intereses en América, y que esto seria obligarlos á gastos duplicados, cuando los españoles europeos para servir la diputacion casi no tienen que salir de sus propias tierras, por lo que aunque hayan de aguardar á que se concluya el año, ningun gravámen ni gasto extraordinario se les causa?

Acaso se dirá que la igualdad de derechos y opcion á los empleos, repetida y solemnemente declarada á los españoles de ultramar, pone con especialidad á sus diputados en seguridad de que ausentes ó presentes se les habrá de atender; pero, señor, estas promesas, dígoles con dolor y sentimiento, no las vemos efectivas: atiende, pues, V. M. á que se cumplan, haga la justicia que corresponde á los americanos, declarando en el presente artículo que la prohibicion de obtener y solicitar para sí pension, condecoracion, &c., no debe entenderse á ellos á mas del tiempo que dure su diputacion. Este es mi voto.

Contestó el Sr. Argüelles que ya con respecto á los señores americanos se habia expresado en el artículo anterior que el tiempo de la diputacion debia contarse para estos efectos desde que el nombramiento conste en la permanente de Cortes, y que como el de los diputados de América no constará por lo regular ántes de su llegada, pues que ellos mismos serán los primeros que traigan los documentos; no parecia seguirse el inconveniente que habia indicado el Sr. Larrazábal. Advirtió ademas que la comision, habiendo querido dar á la constitucion el carácter de uniformidad que le corresponde, no tuvo á bien establecer una regla para los europeos y otra para los americanos; y concluyó notando la diferencia que habia entre empleo y pension, ó condecoracion, por los diferentes resultados que de uno y otras se siguen; teniendo aquel por objeto el mejor servicio del Estado, y estas el solo interes personal del agraciado.

El Sr. Zorraquin: La última consideracion del Sr. Argüelles sobre la diferencia que hay entre este artículo y el 129 es en la que yo me fundaba ayer ¹ para apoyar el artículo

Art. 130. 129, y ahora el 130 en los términos que le presenta la comision; añadiendo que en caso de hacer alguna alteracion, deberá ser para prorogar por mas tiempo la imposibilidad de obtener los diputados pension ó condecoracion por el gobierno. La razon que me puede mover á esta opinion es muy obvia; porque no siendo la pension sino unas gracias dadas libremente por el gobierno en consideracion á algun mérito particular, es fácil que se concedan con prodigalidad, y acaso en perjuicio de la causa pública. Las comparo á los grados que se han dado en el ejército, los cuales han sido demasiado frecuentes, y se daban acaso á quien no los merecia: no podian ser reclamados tan enérgicamente como los empleos de la milicia, porque en aquellos no habia personas determinadamente perjudiciales; al contrario de lo que sucede con los empleos, á los cuales hay siempre quien tenga un derecho mas inmediato: por esta razon, y conociendo que la disciplina militar y la nacion eran las perjudicadas con la prodigalidad de grados, ha sido necesario prohibirlos y desterrarlos para siempre á gusto y contento de todas las personas sensatas. Por las mismas consideraciones es indispensable dificultar las gracias de pensiones y condecoraciones en los diputados inmediatamente á haber cumplido su encargo, porque podria sospecharse muy justamente que no tenian otro fundamento que el haber condescendido con las ideas del gobierno. Ademas, sin pensiones y sin condecoraciones puede cualquiera pasar toda la vida, y mucho mejor en tiempo determinado, hasta desterrar toda sospecha y asegurar el concepto de que si se dan es por mérito cierto en favor de la nacion. Por lo mismo no solo apoya el tiempo que se fija, sino que quisiera que en caso de hacerse alguna variacion, se prorogase mas respecto de lo que son condecoraciones y pensiones.

El Sr. Gallego: Insisto en lo que dije ayer, ¹ que querer llevar las cosas hasta el extremo, perjudica á las veces mas que aprovecha. Porque puede suceder que un diputado militar, ántes de concluirse el año, haga á la patria un servicio tal, que merezca la cruz de la nueva órden de San Fernando. ¿Y por qué le hemos de privar de este premio?

Quedó aprobado el artículo 130.

El artículo 131 dice:

Art. 131. «Art. 131. Las facultades de las Cortes son:

«Primera. Proponer y decretar las leyes, é interpretarlas y derogarlas en caso necesario.»

El Sr. Villanueva: La palabra *proponer* la entiendo yo por proponer algun proyecto de ley á las Cortes. Esta propuesta no entiendo que pueda hacerse por todo el congreso junto, sino por alguno de sus individuos, como se dice adelante en el artículo 132. Siendo, pues, esta palabra muy vaga, y no pudiendo ser de todo el congreso la propuesta de los proyectos de ley, bastaria que aquí se dijese que á las Cortes toca decretar las leyes, interpretarlas y derogarlas en caso necesario.

El Sr. Muñoz Torrero: A las Cortes no solo debe pertenecer el decretar las leyes, sino proponerlas, es decir, que deberán tener la iniciativa de ellas. Napoleon, para dominar en el senado y en el cuerpo legislativo, tuvo buen cuidado de reservarse la iniciativa de todas las leyes; por manera, que aquellos cuerpos no deben deliberar en ningun caso sino sobre los proyectos propuestos por él mismo. Para conservar, pues, á las Cortes la libertad de deliberar sobre los negocios que puedan interesar al bien de la nacion, se les concede por el artículo la iniciativa de las leyes, diciendo que á ellas pertenece proponerlas. En el capítulo siguiente se expresa el modo de hacer las proposiciones de ley y de discutir las.